Año económico de 1897-98. Lunes 25 de Abril Número 244

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre último se recibió en el Juzgado de Gérgal la comunicación del Fiscal de la Audiencia provincial de Almería, fecha 14 del mismo, á la que acompañaba otra del Delegado de Hacienda de dicha provincia, en la que se expresa que, siendo infructuosas todas las gestiones que se practicaban por aquella Delegación para conseguir que el Ayuntamiento de Tiñana ingresara las 545 pesetas que el mismo es en deber por cédulas personales de 1895 á 96, y que como la retención de dicha cantidad debía suponerse recaudada, ya que requerido el Ayuntamiento para la rendición de cuentas y devolución de las cédulas sobrantes no había efectuado ni lo uno ni lo otro, é irroga graves perjuicios al Tesoro, privándole de servicios que le son propios, por si tal conducta respondiese á que los fondos de referencia se hubiesen distraido ó malversado, se dirigía al mencionado Fiscal á fin de que para la depuración de aquel particular se sirviera instruir el oportuno procedimiento, habiéndose, en su consecuencia, incoado el correspondiente sumario, librándose orden al Juez municipal de Tiñana para que dispusiera la comparecencia del Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento.

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición en 30 del referido mes por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose al efecto: en que para la calificación de malversación de fondos ó caudales públicos debe preceder el examen de las cuentas correspondientes y su liquidación definitiva por parte de la Administración; en que no puede perseguirse la malversación que se dice cometida en cierto ejercicio económico, mientras al examinar las cuentas respectivas no se declare por la Superioridad que hay en las mismas motivo de censura por haberse distraido los fondos del objeto á que estaban destinados; por lo que existe una cuestión previa que toca resolver á la Administración, y de la cual depende el fallo que hayan de dictar en su día los Tribunales ordinarios; y citando en su apoyo el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, los Reales decretos de 29 de Marzo de 1881 y 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Gérgal dictó auto declarándose competente, alegando: que la Delegación de Hacienda es la única autoridad administrativa competente para examinar y aprobar, en su caso, las cuentas de los Ayuntamientos referentes á impuestos y contribuciones; que en tal sentido solamente á la Delegación corresponderia en su caso la resolución de la cuestión previa administrativa en que se funda la competencia; que tal cuestión previa está en absoluto descartada desde el momento que la Autoridad administrativa que había de resolverla es la misma que pasó el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, que á la jurisdicción ordinaria incumbe el conocimiento de toda clase de delitos no reservados por la ley á un fuero especial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo espuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminirles, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, por el que se declara que los procedimientos contra deudores y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarior puedan admitir demanda alguna, al menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motivó, y sólo será extensivo á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Tiñana no ha ingresado en Hacienda la cantidad que el mismo es en deber por cédulas personales de 1895 á 96:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista carácter de delito, lo cual debió haber tenido en cuenta el Delegado de Hacienda de Almería:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta num.* 106.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales de la Universidad Central, la cátedra de Anatomía comparada, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proverse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignaturas nálogas á la vacante, los Catedráticos numerarios de Institutos con más de tres años de antigüedad en el cargo, los Auxiliares de la Facultad con derecho reconocido al concurso y los Ayudantes á quienes designa el Real decreto de 30 de Julio de 1897. Unos y otros deberán justificar hallarse en posesión de sus respectivos títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentales á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en

todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Abril de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes y Academias

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general ha acordado hacer público en la «Gaceta de Madrid» que el Tribunal de oposiciones á la cátedra numeraria de Aritmética y Geometría propias del dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia, y que fué publicado en aquel periódico oficial del día 19 de Febrero último, ha sido modificado de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y por la correspondiente Real orden, nombrándose Vocales á D. Eduardo Solér y Llopis, D. Gabriel Abreu, D. Cayetano Ballcorva y D. Eugenio Vivó, en sustitución de D. Jerónimo Ortiz de Urbina, D. Juan Peyró, D. Manuel Criado y Baca y D. Ladislao Cabetas, que renunciaron, y suplentes, á D. Manuel Burillo de Santiago y D. Manuel Villegas, en lugar de D. Baldomero Donnet y D. Vicente Pitaluga, que también han renunciado.

Madrid 12 de Abril de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 106.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Consumos.—*Circular*

Llegado el caso previsto en el artículo 209 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, por no haber aceptado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, el encabezamiento para la recaudación de los derechos del impuesto de consumos sal y alcoholes, señalado por la Dirección general de contribuciones indirectas, ó sea el de 146.768 pesetas anuales para el Tesoro, incluidos en dicha cantidad los cupos sobre alcoholes, aguardientes y licores y sobre la sal por su respectivo importe de 14.168 y 7.084 pesetas, con arreglo al número de habitantes de hecho que figuran en el censo de población de 1897, y las disposiciones primera y cuarta del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y art. 237 del Reglamento citado; esta Administración de Hacienda cumpliendo lo dispuesto por dicho Centro en su orden de 26 de Marzo próximo pasado, anuncia el arriendo por el término de tres años económicos, que se contarán desde 1.º de Julio venidero á 30 de Junio de 1901, ó bien los ejercicios de 1898-99, 1899 á 900 y 1900-901, de las especies tarifadas y sus recargos dentro de los límites de la ley con sujeción al siguiente.

Pliego de condiciones

1.ª Se arriendan á venta libre los derechos del Tesoro y 100 por 100 de recargo municipal sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen sobre la sal, con arreglo á las tarifas primera y segunda, presupuesto de especies que á continuación se publica, con el aumento de 2 por 100 de recargo transitorio establecido por la ley de 10 de Julio de 1897, correspondientes al término municipal de esta ciudad, por un plazo de tres años que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1901, adjudicándose al mejor postor en subasta pública que se celebrará simultaneamente en Madrid y en esta capital ante los respectivos Administradores de Hacienda á las doce de la mañana del día 28 de Mayo próximo, bajo el tipo anual de 286.452 pesetas ó sean 859.356 en los tres años; debiendo advertir que sobre el cupo del Tesoro se habrá de exigir el impuesto transitorio de guerra del 2 por 100 mientras subsista.

2.ª El acto de subasta, será presidido por los expresados Administradores de Hacienda, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor, y un Abogado del Estado, y será autorizada por Notario público.

3.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo anteriormente fijado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados y rubricados por el proponente, espresando su domicilio en dichos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de practicarse á los mismos.

4.ª Las proposiciones que se presenten deberán ser estendidas en papel de la clase undécima conforme en un todo con el modelo inserto á continuación, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del licitador, y la carta de pago que acredite haber depositado en las arcas del Tesoro con el carácter de provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos, ó sea la suma de 14.323 pesetas.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos adjudicándose al mejor postor si la identidad de las proposiciones tuviese lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatorios provisionales tendrá lugar en la Administración de Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el que resulte notificado el postor que lo sea en último término.

6.ª El arrendatario queda sobregado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para segurarios ha sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes, y preceptos del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, debiendo exponer al público en todos los puntos donde se efectúe la cobranza, una tarifa impresa y autorizada por el Administrador de Hacienda y Jefe del Negociado de Consumos á la que habrá de subordinarse. El propio arrendatario costear á la impresión de dichas tarifas, de las cuales entregará en esta oficina 150 ejemplares.

8.ª Por razón descargos municipales autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies en el presupuesto que se inserta á continuación, pero con el aumento proporcional que hubiese obtenido el tipo de subasta.

9.ª El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlos en la caja del Tesoro de la provincia ó donde se le ordene antes de terminar el día 10 de cada mes; y sino lo verifica, queda legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

10. No le corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de la Administración de recargos y arbitrios, pues sólo lo devenga la Hacienda cuando tiene establecida la Administración directa del impuesto.

11. Las cuestiones reglamentarias que se promuevan entre el arrendatario y contribuyentes se resolverá por las oficinas provinciales de Hacienda con arreglo administrativo.

12. El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Hacienda provincial el estado de adeudo de especies en la forma que determina el art. 213 del Reglamento vigente citado, obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

13. Siendo este arriendo hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

14. Si el arrendatario deja de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicios á la Hacienda queda obligado á reintegrarlos aceptando el Estado análoga obligación.

15. Si se alterase en alta ó baja los derechos de tarifa, se suprimiese los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

16. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda de la provincia previos los trámites establecidos.

17. Si el rematante no tomase posesión del arriendo ó no presetase dicha fianza dentro del término de veinte días, desde que se le notifique la adjudicación, quedará legalmente rescendido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tubiese prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á esta.

18. Por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiese avenencia y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

19. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que devengan el Notario que actúe en las subastas, anuncios de estas y demás que ocasione, serán de cuenta del arrendatario.

20. Que asimismo queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

21. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

22. En caso de cesión del arriendo ó sub-arriendo de algunas especies, se ha de hacer con las solemnidades legales previa conformidad de la Hacienda.

23. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de estos.

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación municipal.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los suplentes de unos y otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

24. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten estas condiciones. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por ventajosa que sea.

25. En el caso de no presentarse proposiciones ó de que estas fuesen inazmisibles, se dejará habierta la subasta por término de ocho días, pudiendo adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la última, sin necesidad de nueva licitación.

26. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del señor Delegado de Hacienda al cual corresponde aprobar también la fianza respectiva.

27. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas, podrá entablarse el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo y forma que determina el art. 226 del Reglamento vigente del impuesto.

28. Las zonas de casco, radio y extraradio que regirán para los efectos de este contrato, serán las mismas que tiene señaladas el actual arrendatario de consumos de este término municipal.

Orense Abril 18 de 1898.—El Administrador de Hacienda, Matías Francisco Barrera.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal núm...., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos y recargos de las especies gravadas que se consuman en el término municipal de Orense durante los años económicos de.... se compromete á tomar á su cargo dicho servicio por el precio anual de.... pesetas (en letra.

(Fecha y firma del proponente)

Presupuesto de especies á consumir en el término municipal de esta ciudad en cada uno de los años económicos de 1898-99, 1899-900, 1900-901 con distinción de las que se consideran para el casco y radio y para el extrarradio, con sujeción al cupo asignado por la Dirección general de Contribuciones indirectas á saber:

ESPECIES	UNIDAD DEL ADEUDO	CANTIDAD Á CONSUMIR	PRECIO POR UNIDAD — Pesetas	IMPORTE para el Tesoro — Pesetas	RECARGOS MUNICIPALES — Pesetas	TOTAL — Pesetas	CASCO Y RADIO: ESPECIES Á CONSUMIR	CASCO Y RADIO: IMPORTE para el Tesoro — Pesetas	CASCO Y RADIO: RECARGOS MUNICIPALES — Pesetas	CASCO Y RADIO: TOTAL — Pesetas	EXTRARRADIO: ESPECIES Á CONSUMIR	EXTRARRADIO: IMPORTE para el Tesoro — Pesetas	EXTRARRADIO: RECARGOS MUNICIPALES — Pesetas	EXTRARRADIO: TOTAL — Pesetas
TARIFA PRIMERA														
Carnes vacunas y lanares. En fresco	Kilógramo	200.000	0'07	14.000'00	14.000'00	28.000'00	181.572	12.710'00	12.710'00	25.420'00	18.428	1.290'00	1.290'00	2.580'00
Carnes vacunas y lanares. Saladas.	»	10.000	0'09	900'00	900'00	1.800'00	8.334	750'00	750'00	1.500'00	1.666	150'00	150'00	300'00
Idem de cerdo. En fresco	»	100.000	0'09	9.000'00	9.000'00	18.000'00	88.334	7.950'00	7.950'00	15.900'00	11.666	1.050'00	1.050'00	2.100'00
Idem de cerdo. Saladas.	»	50.000	0'13	6.500'13	6.513'13	13.000'26	43.985	5.718'13	5.718'00	11.436'26	6.016	782'00	782'00	1.564'00
Aceites	»	95.833	0'09	8.624'97	8.624'97	17.249'94	78.055	7.024'97	7.024'97	14.049'94	17.778	1.600'00	1.600'00	3.200'00
Vinos	100 litros	996.570	5'00	49.828'50	49.828'50	99.657'00	893.820	44.691'00	44.691'00	89.382'00	102.750	5.137'50	5.137'50	10.275'00
Vinagre	»	5.000	1'25	62'50	62'50	125'00	4.572	57'12	57'12	114'24	430	5'38	5'38	10'76
Cerveza, sidra y chacolí	»	4.176	0'95	39'67	39'67	79'34	3.725	35'47	35'47	70'94	451	4'20	4'20	8'40
Arroz, garbanzos y sus harinas	»	100.000	1'12	1.120'00	1.120'00	2.240'00	88.392	990'00	990'00	1.980'00	11.608	130'00	130'00	260'00
Trigos y sus harinas	Kilógramo	1.080.245	1'00	10.802'45	10.802'45	21 604'90	960.245	9.602'45	9.602'45	19.204'90	120.000	1.200'00	1.200'00	2.400'00
Cebada, centeno, maiz, etc	»	1.500.000	0'30	4.500'00	4.500'00	9.000'00	1.358.334	4.075'00	4.075'00	8.150'00	141.666	425'00	425'00	850'00
Los demás granos y legumbres	»	132.000	0'20	264'00	264'00	528'00	115.500	231'00	231'00	462'00	16.500	33'00	33'00	66'00
Pescados de rio y mar etc	100 kilógs.	200.000	0'02	4.000'00	4.000'00	8.000'00	176.850	3 537'00	3.537'00	7.074'00	23.150	463'00	463'00	926'00
Jabón duro y blando	»	10.000	0'07	700'00	700'00	1.400'00	8.858	620'00	620'00	1.240'00	1.142	80'00	80'00	160'00
Carbón vegetal	Kilógramo	300.000	0'20	600'00	600'00	1.200'00	270.000	540'00	540'00	1.080'00	30.000	60'00	60'00	120'00
Carbón de cok	»	5.000.000	0'08	4.000'00	4.000'00	8.000'00	5.000.000	4.000'00	4.000'00	8.000'00	»	»	»	»
Conservas de frutas	100 kiólgs.	2.880	0'05	144'00	144'00	288'00	2.540	127'00	127'00	254'00	340	17'00	17'00	34'00
Conservas de hortalizas y verduras	100 kiólgs.	2.310	0'04	92'40	92'40	184'80	1.935	77'40	77'40	145'80	375	15'00	15'00	30'00
Suma la tarifa primera				115.178'62	115.178'62	230.357'24		102.736'54	102.736'54	205.473'08		12.442'08	12.442'08	24.884'16
TARIFA SEGUNDA — PARA EL CASCO Y RADIO														
Palominos, pichones, etc	Uno	1.500	0'04	60'00	60'00	120'00	1.500	60'00	60'00	120'00	»	»	»	»
Pavos	»	100	0'30	30'00	30'00	60'00	100	30'00	30'00	60'00	»	»	»	»
Capones	»	2.500	0'15	375'00	375'00	750'00	2.500	375'00	375'00	750'00	»	»	»	»
Faisanes	»	1	0'40	0'40	0'40	0'80	1	0'40	0'40	0'80	»	»	»	»
Anades, perdices, gallinas, etc	»	17.001	0'08	1.360'08	1.360'08	2.720'16	17.001	1.360'08	1.360'08	2.720'16	»	»	»	»
Aves trufadas	»	1	0'40	0'40	0'40	0'80	1	0'40	0'40	0'80	»	»	»	»
Conservas de las anteriores especies	Kilógramo	101	0'15	15'15	15'15	30'30	101	15'15	15'15	30'30	»	»	»	»
Nieve, hielo natural y artificial	100 id.	6.458	1'08	69'75	69'75	139'50	6.458	69'75	69'75	139'50	»	»	»	»
Cera en rama ó manufacturada	100 id.	7.000	17'30	1.211'00	1.211'00	2.422'00	7.000	1.211'00	1.211'00	2.422'00	»	»	»	»
Estearina, parafina etc	»	13.000	15'10	1.963'00	1.963'00	3.926'00	13.000	1.963'00	1.963'00	3.926'00	»	»	»	»
Huevos	El cien	85.000	0'20	170'00	170'00	340'00	85.000	170'00	170'00	340'00	»	»	»	»
Quesos	100 kilógs.	6.500	4'36	283'40	283'40	566'80	6.500	283'40	283'40	566'80	»	»	»	»
Leche	»	28.000	2'20	616'00	616'00	1.232'00	28.000	616'00	616'00	1.232'00	»	»	»	»
Manteca extraida de la leche	»	3.500	4'00	140'00	140'00	280'00	3.500	140'00	140'00	280'00	»	»	»	»
Paja de cereales, garropas etc	»	779.000	0'08	623'20	623'20	1.246'40	779.000	623'20	623'20	1.246'40	»	»	»	»
Leña	»	1.900.000	0'18	3.420'00	3.420'00	6.840'00	1.900.000	3.420'00	3.420'00	6.840'00	»	»	»	»
Suma la tarifa segunda				10.337'38	10.337'38	20.674'76		10.337'38	10.337'38	20.674'76		»	»	»
TOTAL IMPORTE DE AMBAS TARIFAS				125.516'00	125.516'00	251.032'00		113.073'92	113.073'92	226.147'84		12.442'08	12.442'08	24.884'16
Gravamen de la sal sobre 14.168 habitantes del término municipal á 0'50 pesetas uno	»	»	»	7.084'00	»	7.084'00		5.393'50	»	5.393'50		1.690'50	»	1.690'50
Impuestos por alcoholes, aguardientes y licores á una peseta por habitante	»	»	»	14.168'00	14.168'00	28.336'00		10.787'00	10.787'00	21.574'00		3.381'00	3.381'00	6.762'00
TOTALES				146.768'00	139.684'00	286.452'00		129.254'42	123.860'92	253.115'34		17.513'58	15.823'08	33.336'66

Orense 18 de Abril de 1898.—El Administrador de Hacienda, M. Barrera.—El Jefe del Negociado, Leoncio Limeses.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por R. O. de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del ejército y guardia civil, durante el mes corriente.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'29
Id. de cebada de 4 kilógrmos.	0'72
Id. de centeno de 4 id........	0'58
Id. de maíz de 4 id..........	0'53
Id. paja de 6 id.............	0'36
Id. yerba seca de 12 id.......	1'20
Aceite de olivas, litro.......	1'19
Carbón vegetal, kilógramo...	0'11
Leña id....................	0'09

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Abril de 1898.—El vicepresidente.—Jacinto Becerra.—El Comisario de Guerra habilitado, Enrique González Anta.—El Secretario, Claudio Fernández.

Esta Comisión en sesión de 22 del actual acordó someter á una información pública por el término de 30 días á partir de esta fecha, el proyecto del trozo 4.º de la carretera provincial de Celanova al alto del Couso, á fin de que tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados formulen durante este plazo las observaciones y reclamaciones que crean oportuno.

Orense 23 de Abril de 1898.—El Vicepresidente, Jacinto Becerra Romero.—El Secretario. Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales, se anuncia el arriendo á venta libre para hacer efectivos los derechos del Tesoro y recargos establecidos sobre las especies tarifadas de consumos, bajo el tipo de 19.460 pesetas 85 céntimos.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día 4 de Mayo próxino de diez á doce de la mañana, ante la Comisión nombráda al efecto presidida por el Sr. Alcalde.

Las posturas se admitirán por pujas á la llana, y los licitadores deberán acreditar como garantía haber depositado en las Cajas del Tesoro, en la del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta de subasta en el acto de celebrarse esta el 2 por 100 del importe del cupo y recargos.

El arriendo durará tres años que empezarán á contarse en 1.º de Julio de 1898

El rematante prestará fianza consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones y tarifa de adeudo quedan espuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montederramo 20 Abril de 1898.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Cenlle

No habiendo solicitado los respectivos gremios, la celebración de conciertos voluntarios en los días que al efecto se les señalaron para realizar por este medio el cupo de consumos fijado á este pueblo, para el próximo ejercicio de 1898 á 1899, esta Alcaldía cumpliendo el acuerdo que adoptó este Ayuntamiento y asociados, constituídos en Junta municipal en sesión de 29 de Marzo último, según el que deben intentarse los demás medios que establece el art. 248 del Reglamento de consumos; hace público que la primera subasta para el arriendo, á venta libre, por el tiempo de uno á tres años, de los derechos señalados en esta localidad á todas las especies de consumo, con inclusión de los alcoholes, se celebrará por pujas á la llana, en la Consistorial de este Ayuntamiento el día 4 de Mayo próximo, de ocho á diez de la mañana; cuyo contrato habrá de subordinarse á la tarifa y condiciones obrantes en el expediente relativo á este servicio que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento establecida en la Consistorial del mismo; figurando entre las indicadas condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 19.503 pesetas, á que ascienden al año los derechos del Tesoro, aumentados en el dos por ciento de recargo transitorio, el tres por ciento de cobranza y conducción, y el cien por ciento de recargo municipal.

2.ª Serán garantizadas las posturas con el depósito previo del dos por ciento del tipo de subasta, que se constituirá en la forma prevenida por el art. 266 del citado Reglamento.

3.ª El adjudicatorio del arriendo prestará fianza metálica equivalente al quince por ciento, de la cantidad que sea objeto del remate.

En el caso probable de que, por falta de licitadores se declare desierta la subasta de que se trata, se celebrará la segunda en el mismo local y á las mismas horas de la mañana del día 15 del propio mes de Mayo, bajo el tipo y las condiciones de la primera; si bien admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Cenlle Abril 20 de 1898.—El Alcalde, Victoriano Rivera.

Rairiz de Veiga

Cumpliendo lo prevenido en los artículos 247 y 248 del Reglamento vigente de consumos, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en unión de la Junta de asociados al discutir los medios para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el próximo ejercicio de 1898-99, acordó que antes de nada y en primer término se ensaye el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales, y si éstos no dieren resultado, se intente el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto y en otro caso el arriendo á la exclusiva y por un año de los grupos de líquidos y carnes.

En cumplimiento pues, del mentado acuerdo, se invita á los respectivos gremios á fin de que el día 22 del corriente y hora de diez de su mañana, concurran á esta Casa Consistorial á hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirven de base el importe total de los derechos del Tesoro con mas los recargos autorizados, siendo atendidas todas aquellas proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Que si en dicha reunión no se presentare proposición alguna y por consiguiente no tuviere lugar el concierto, que se proceda, como dicho queda, al arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies por término de tres años, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo con más los recargos autorizados, bajo las bases que se expresan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta ha de verificarse en la Sala Consistorial el día 2 del próximo mes de Mayo y á la misma hora de diez de la mañana.

Que si en dicha subasta no hubiere remate se anuncie una segunda que tendrá efecto en el mismo local el día 12 del citado mes de mayo y por el mismo tipo que la primera, admitiéndose en ésta, posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos de las especies que sean objeto de la subasta y por el término solamente de un año.

Y por último, que si ninguna de las antecedentes subastas tuviere remate, se proceda al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyo acto tendrá lugar en la repetida casa Consistorial, el día 22 del propio mes de Mayo y á la referida hora de diez de la mañana.

En su consecuencia se invita á los respectivos gremios para que en el día indicado concurran á la Casa Consistorial para hacer las proposiciones del concierto, cuyo llamamiento se hace extensivo á todos cuantos quieran tomar parte en las indicadas subastas, las cuales tendrán efecto en los días que, para cada una se les señala.

Rairiz de Veiga Abril 17 de 1898.—El Alcalde, Patricio Míguez.

Villamarín

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este distrito por haber terminado el tiempo del contrato de la misma, cuya plaza tiene la asignación de nuevecientas noventa y nueve pesetas anuales y con la obligación de asistir gratis á trescientas familias pobres del distrito, se anuncia al público su provistación por término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta» de Madrid, para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que reunan las demás condiciones que determina el pliego de condiciones, que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y deseen optar á ella puedan presentar sus soli itudes en papel competente, acompañadas del testimonio ó copia del título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirujía, y certificación de buena conducta espedida por el alcalde del solicitante. El término del contrato es por cuatro años, y pueden los que opten á ella enterarse del referido pliego de condiciones en la citada Secretaría, á las que habrá de subordinarse en su día el oportuno contrato con el que resulte nombrado.

Alcaldía de Villamarín Abril 21 de 1898.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Don Manuel Suárez, Alcalde constitucional de Villamarín.

Hago saber: Que con arreglo al capítulo XXIII del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término para el año económino de 1898 á 1899, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á la Casa Consistorial de este pueblo el día 3 de Mayo á las nueve de la mañana para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Villamarín á 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Verea

El presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el día de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Verea Abril 21 de 1898.—El Alcalde, Ventura Araujo.

Teijeira

Don Francisco Ojea Pérez, Alcalde constitucional de la Teijeira.

Hago saber: Que con arreglo al cap. XXIII del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumo de este término para el año económico de 1898 á 1899, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á la Casa Consistorial de este pueblo el día 30 del actual á las diez de la mañana para que acuerden si acptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y las condicenes bajo las cuales se ha de celebrar el concierto.

Teijeira á 18 de Abril de 1898.—El Alcalde, Francisco Ojea.—El Secretario, Feliciano Mosquera.

JUZGADOS

Don Alfonso XIII, Rey constitucional de España, y en su nombre por la menor edad del mismo la Reina Regente del Reino (Q. D. G.)

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felisindo Novoa Gonzálaz, soltero, de diecisiete años de edad, sin ocupación conocida, hijo de Manuel y Rosa, natural del pueblo de Pacios, parroquia de Toubes Ayuntamiento de la Peroja, vecino del areal, distrito municipal de esta ciudad, de las señas que á continuación se expresan y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Alba núm. 21, para prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y daños á Antonio Nespereira Añel, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura del Felisindo Nóvoa González, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este referido Juzgado en la cárcel pública de esta capital con el objeto de que vá hecho mérito.

Dado en Orense á 22 de Abril de 1898.—Rafael del Riego.—El Actuario, Pedro Cardero.

Señas del Felisindo Nóvoa

Estatura regular, sin cicatrices visibles y viste de artesano.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15